



RECOMENDACIÓN 102/1991

México, D.F., a 4 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. HUMBERTO PEREZ PELCASTRE, ANSELMO GARRIDO IBARRA Y RAMON BAUTISTA BALDERAS

**C. Lic. Mariano Piña Olaya,
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla,
Presente**

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista balderas, y vistos los:

I. - HECHOS

Por escrito de fecha 16 de enero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, mediante la cual refieren que sus Derechos Humanos han sido violados.

Señalan los quejosos Humberto Pérez Pelcastre y Anselmo Garrido Ibarra que el día 2 de enero de 1991, siendo aproximadamente las 16:30 horas, transitaban por las instalaciones deportivas de la Escuela Secundaria "Lic. Benito Juárez", sita en la colonia el Potro de la Cd. de Huauchinango, Pue., cuando en forma sorpresiva fueron interceptados por una patrulla que era conducida por un sujeto que se ostentó como Comandante de la Policía Municipal de esa localidad y por un Volkswagen tipo combi tripulado por el Sr. José Solís Briones, Coordinador de la Policía Municipal de Huauchinango, de los cuales descendieron varios elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Municipal de la misma ciudad, quienes procedieron a subirlos a la unidad primeramente mencionada, trasladándolos a los separos que se ubican en la Presidencia Municipal de Huauchinango, donde los elementos policiacos les dijeron que tenían que confesar todo lo que han cometido, ya que no andaban buscando quién lo haya hecho sino quien la pagara, y que se prepararan, porque les iban a dar una "calentadita".

Que en esa misma fecha 2 de enero de 1991, siendo aproximadamente las 21:00 horas, fueron sacados de los separos de la Presidencia Municipal por los agentes de la Policía Judicial del Estado, trasladándolos a las instalaciones de dicha corporación, lugar en el que, una vez que les ordenaron quitarse la ropa,

les vendaron los ojos y los ataron a una tabla con las manos hacia arriba, procediendo seguidamente a brincar encima de ellos y a aplicarles toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, con el objeto de que confesaran su culpabilidad en el homicidio de un petrolero, ocurrido en la colonia La Mesita de esa ciudad de Huauchinango.

Que ante las múltiples torturas que los Agentes Policiacos les infligían, decidieron aceptar cualquier imputación que formularan en su contra, siendo así como se declararon culpables de diversos robos ocurridos en Acaxochitlán, Tepepan e Ixmiquilpan.

Que posteriormente a tales hechos, el 3 de enero de 1991, los mencionados agentes llevaron al ahora quejoso Anselmo Garrido Ibarra al domicilio de su señora madre Angeles Ibarra Romero, ubicado en calle de Los Pinos, Lote No. 120 colonia La Mesita, en la ciudad de Huauchinango, Pue., lugar del que sustrajeron una moneda de Morelos, una moneda de 0.720 y un tostón de plata de Cuauhtémoc; que en otros domicilios de la colonia se apoderaron de una grabadora, un modular y dos motocicletas, objetos que subieron a un automóvil de la marca Ford Gran Marquis, color beige, conducido por el Sr. Manuel Bonilla Rojas, Comandante de la Policía Judicial del Estado.

Que finalmente, el 8 de enero de 1991, Humberto Pérez Pelcastre fue llevado a la ciudad de Tulancingo, Hgo., donde fue puesto en libertad. Que al quejoso Anselmo Garrido Ibarra, los mencionados agentes también lo dejaron en libertad, no sin antes exigirle que el jueves 10 de enero de 1991 les llevara la cantidad de dos millones de pesos; situación por la que en esa fecha se presentó al lugar que le indicaron, haciéndoles entrega a los agentes de la Policía Judicial apodados "El Tecalero" y "El Gallinazo", de un cheque por la cantidad de un millón doscientos mil pesos, comprometiéndose a entregarles el resto con posterioridad.

Por lo que respecta al quejoso Ramón Bautista Balderas, refiere que el día 3 de enero de 1991, siendo aproximadamente las 17:30 horas, cuando llegaba a su domicilio fue interceptado por un vehículo de la marca Volkswagen tipo combi y un Ford Gran Marquis, de los cuales descendieron varios elementos de la Policía Judicial de Estado y de la Policía Municipal de Huauchinango, Pue., quienes con las armas que portaban lo obligaron a subir al vehículo Volkswagen tipo combi, en el que también iba el Sr. Anselmo Garrido Ibarra, apreciando que se encontraba sumamente golpeado. Que a continuación lo llevaron a los separos que se localizan en el Palacio Municipal de esa localidad y al día siguiente, 4 de enero de 1991, lo trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, lugar en el que lo torturaron aplicándole toques eléctricos en varias partes de cuerpo, al tiempo que le preguntaban que a dónde había dejado el arma de fuego con la que privó de la vida al petrolero de la colonia La Mesita.

Que debido a que rehusó declararse culpable de un delito que no cometió, los agentes le dijeron que tenía que reconocer que era ratero.

Que después de varios días de que fue objeto de torturas, el lunes 7 de enero de 1991 lo dejaron en libertad, solicitándole la cantidad de dos millones de pesos que debería entregarles a más tardar el jueves 10 de enero de 1991, cantidad de la que nunca hizo entrega.

Que al llegar a su domicilio se percató que los mencionados agentes se habían apoderado, sin su consentimiento, de una grabadora marca Panasonic, un reloj pulsera, varios cassettes y otros objetos.

Continúan manifestando los quejosos que, en virtud de los hechos antes narrados, se presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de que se iniciara la averiguación previa correspondiente.

Con fechas 13 de febrero y 19 de abril de 1991 ; la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla un informe relativo a los actos constitutivos de la presente queja.

Mediante oficio Núm. 366/91, de fecha 19 de abril de 1991, el Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, proporcionó la información referida, así como una reproducción simple de la averiguación previa 51/91. De acuerdo a la documentación que integra el expediente, se desprende que por escrito fechado el 11 de enero de 1991, los ahora quejosos Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, presentaron formal denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Huauchinango, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, extorsión, cohecho, lesiones, torturas, robo y amenazas, cometidas en su agravio, y en contra de Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Pue., Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arriaga, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, destacamentados en la ciudad de Huauchinango, respectivamente; José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal en la mencionada ciudad y quienes resulten responsables, señalando en síntesis que los días 2 y 3 de enero de 1991 fueron interceptados por elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla y de la Policía Municipal de la ciudad de Huauchinango, quienes primeramente los trasladaron a los separos ubicados en el Palacio Municipal de esa localidad y posteriormente a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, donde fueron torturados para que se declararan culpables del homicidio de un petrolero ocurrido en la colonia La Mesita de la ciudad de Huauchinango, Pue., hechos que en ningún momento aceptaron haber cometido, pero que ante las torturas que les infligían dichos agentes, decidieron aceptar cualquier imputación que hicieran en su contra; por lo que finalmente el día 8 de enero de 1991 los dejaron en libertad, no sin antes exigirles a Anselmo Garrido Ibarra y a Ramón Bautista Balderas la cantidad de dos millones de pesos respectivamente, misma que deberían entregar a más tardar el 10 de enero de 1991, cantidad de la cual el primero de los mencionados dio un millón doscientos mil pesos a los

agentes apodados "El Gallinazo" y "El Tecalero", y Ramón Bautista Balderas se abstuvo de entregar cantidad alguna.

El día 4 de febrero de 1991, el Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Huauchinango, Pue., con el escrito de denuncia antes mencionado procedió a iniciar la averiguación previa Núm. 51/91, señalando que iban a practicarse todas aquellas diligencias que resultaran necesarias para esclarecer debidamente los hechos.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de fecha 11 de enero de 1991, mediante el cual los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, hechos posiblemente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, extorsión, cohecho, lesiones, torturas, robo y amenazas, cometidas en su agravio, y en contra de Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla; Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arteaga, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, respectivamente; José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Huauchinango, Pue., y quienes resulten responsables.

b) Constancia de fecha 4 de febrero de 1991, en la que el Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de la ciudad de Huauchinango, Pue., tuvo por recibida la denuncia presentada por los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, por lo que inició la averiguación previa Núm. 51/91, en donde señala que se deberán "... practicar cuantas tantas diligencias sean necesarias para el completo esclarecimiento de la verdad de los hechos, comprobación del cuerpo del delito y responsabilidad del o de los acusados."

c) Oficio Núm. 366/91 de fecha 19 de abril de 1991, suscrito por el Lic. Humberto

Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, quien informó que "con fecha 4 de febrero del año en curso fue iniciada la averiguación previa Núm. 51/91 de la Agencia del Ministerio Público de Hauchinango, Pue, sin que hasta la fecha se haya presentado a esta oficina alguno de los denunciantes, con el objeto de que ratifiquen su escrito de denuncia, tal y como lo establece la fracción III del artículo 61 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla".

d) Oficio Núm. 061/91, de fecha 2 de agosto de 1991, procedente de la Coordinación de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que, el Lic. A. Octavio González Sainos, refiere que "...los

quejosos, durante el transcurso de una etapa de la sierra norte de Puebla, manifestaron a los enviados que no se había castigado a los culpables de esta violación...".

III. - SITUACION JURIDICA

El día 4 de febrero de 1991, el Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Huauchinango, Pue, inició la averiguación previa Núm. 51/91, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, extorsión, cohecho, lesiones, torturas, robo y amenazas, cometidos en agravio de Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, y en contra de Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial en Huauchinango, Pue, Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arteaga, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla; José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal en la mencionada ciudad, y quienes resulten responsables.

En la indagatoria de referencia aún no se han practicado las diligencias necesarias, a fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados, según manifestaron los quejosos Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, a los integrantes de la Coordinación de Asuntos Indígenas de este Organismo.

IV. - OBSERVACIONES

Analizadas que han sido todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, se hace necesario destacar lo siguiente:

El día 4 de febrero de 1991, el Lic. Ausencio Morales Pérez inició la averiguación previa Núm. 51/91, con motivo de que los ahora quejosos Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas denunciaron la comisión de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos, cometidos en su agravio por Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arteaga, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal de Huauchinango, Pue., así como por el propio Representante Social.

Ahora bien, conforme al contenido del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en concordancia con el Art. 314, fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los Agentes del Ministerio Público tienen impedimento para conocer, entre otros, de los asuntos en que exista alguna denuncia o querrela en su contra.

En el presente caso, el investigador pasó por alto el contenido de tales preceptos, puesto que en ningún momento hizo del conocimiento del C. Procurador el hecho de que en la averiguación previa Núm. 51/91, que había

iniciado con fecha 4 de febrero de 1991, existía una denuncia en su contra, concretándose únicamente a hacer constar que se practicarían cuantas diligencias resultasen necesarias para esclarecer completamente los hechos.

Es evidente que el Representante Social, desde por lo menos el 4 de febrero de 1991 en que radicó la denuncia en la Agencia Investigadora a su cargo, hasta el 19 de abril de 1991 en que el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, informó a este organismo del estado procesal que guardaba la averiguación previa Núm. 51/91, no se excusó de su conocimiento, permaneciendo con ésta por espacio de por lo menos tres meses, sin que obviamente en ese lapso hubiese practicado diligencia alguna para su integración, principalmente la consistente en citar a los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, para efectos de que ratificaran su escrito inicial de denuncia, como imperativamente lo señala el artículo 61, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para la entidad.

Sobre el particular, cabe mencionar que el precepto en comento claramente establece que en las denuncias formuladas por escrito, el autor de ellas será citado a fin de ratificarlas, requisitos que en ese lapso no desahogó la Representación Social del Estado de Puebla, pretendiendo con ello que los denunciados, como si fuesen peritos en la materia, comparecieran voluntariamente para hacerlo; situación que ocasionó que los hechos denunciados por los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas no fueran investigados oportunamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los señores Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas y, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, en términos del Art. 21 de la Ley Orgánica de la propia institución, en concordancia con el Art. 31, fracción IV, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en la Entidad, ordene en su caso al Director de Averiguaciones Previas de la misma dependencia que, de encontrarse la averiguación previa Núm. 51/91 en la Agencia Investigadora a cargo del Lic. Ausencio Morales Pérez, sea radicada en otra mesa. Asimismo ordene el inicio de la investigación administrativa correspondiente en contra del Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Pue, por su evidente falta de probidad, al no excusarse de conocer en la integración de la averiguación previa Núm. 51/91.

SEGUNDA.- Que igualmente se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene al Director de Averiguaciones Previas que, en

caso de que aún no hayan sido citados los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, conforme lo establece el Art. 61, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en el Estado, sean citados y se agoten las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERA.- Que una vez que la Representación Social se allegue todas las evidencias del caso, si se acredita el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los servidores públicos estatales y municipales que se citan en esta Recomendación, se ejercite en su contra la acción penal por los delitos que resulten.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION